

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2021 00663

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023 que dispuso estarse a lo resuelto en el numeral 2° de la providencia calendada el 24 de junio de 2022, esto es, negar seguir adelante la ejecución, en la medida que no se encuentra acreditado el embargo de los bienes del demandado afectados con garantía real.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Asegura que no obstante haber pagado los derechos de registro de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20299955 y 50N-20299997, comunicados en oficio No.0059, no ha sido posible la obtención de los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles correspondientes, debido a que los folios en la Oficina de Registro, presentan alertas y bloqueo y no me permite la descarga de tales certificados, por lo que solicita se oficie a dicha autoridad para que proceda con la inscripción cautelar.

De otra parte, señala que en auto de fecha 24 de junio de 2022 no se tuvo por notificado al demandado Mauricio Antonio Hernández Rodríguez, a pesar de acreditarse el enteramiento de la orden de apremio según certificaciones allegadas a su despacho, los días 26 de mayo de 2022 y 3 de octubre de la misma anualidad.

**CONSIDERACIONES**

La decisión impugnada debe mantenerse porque a la fecha en que se profiere la presente decisión, la parte demandante no ha acreditado el registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles gravados con hipoteca. Si bien aduce que ello obedece a que los folios cuentan con alertas y se encuentran bloqueados, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizó nota devolutiva pero por razones diferentes a las alegadas, según se observa al índice 16 del expediente digital:



El documento OFICIO No. 0059-2022 del 25-01-2022 de JUZGADO 013 DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-68203 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20299955

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

OTROS.

SE/OR JUEZ: NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO POR CUANTO EL INTERESADO NO APORTO COPIA FISICA DEL CORREO DONDE CONSTA QUE LO RECIBIO POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL Y LA IMPRESIÓN COMPLETA DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO ADJUNTO. (LITERAL B NUMERAL 1 DE LA INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO 5 DE FECHA 22/03/2022 EMITIDA POR LA SNR.

Ahora bien, con relación a la notificación del mandamiento de pago al demandado Mauricio Antonio Hernández Rodríguez, debe indicarse que el auto impugnado no resolvió sobre dicho asunto, por lo que no es susceptible de ser revocado con fundamento en las razones alegadas por la apoderada del demandante.

Con todo, le asiste razón a la apoderada del demandante en el sentido de manifestar que el demandado Mauricio Antonio Hernández Rodríguez se encuentra notificado conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, según dan cuenta los soportes digitales vistos a los índices 7 y 10 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto impugnado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Tener notificado del mandamiento de pago al demandado Mauricio Antonio Hernández Rodríguez, quien dentro del término para pagar o excepcionar guardó silencio.

**TERCERO:** Como se encuentra integrada la litis, se requiere al demandante para que a más tardar en el término y bajo los efectos del artículo 317-1 del CGP, acredite el registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles de propiedad de los demandados gravados con hipoteca, a efectos de continuar el trámite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 49 Hoy 08-09-2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**